

El Juez competente, en las demandas sobre pago de mutuo, es el del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicasio Arangoitia en la causa que sigue con el Dr. Andrés Huguet sobre cantidad de libras. - Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor don Andrés A. Huguet, de tránsito en Lima, y domiciliado en Puquio, capital de la provincia de Lucanas, declina de la jurisdicción del juzgado de la primera, en vista de la demanda que contra él se interpone a fs. 8, por don Nicasio Arangoitia, cobrándole cantidad de Lp. 105, más intereses y costas. Sustanciada la excepción, viene contrariamente resuelta en primera y segunda instancia. Pero es, bajo todos conceptos evidente, que el auto revocatorio de vista, es el que contiene la más firme y legal expresión de la doctrina imperante en la materia. Pues la disposición del artículo 44 del C. de P. C. invocado como fundamento del citado auto superior, es claro y concluyente

para el efecto de dejar establecido, que no es la jurisdicción del Juez de Lima la competente para entender de la demanda de Arangoitia, sino la del de la provincia de Lucanas.

Por tanto, es de sentir el Fiscal que puede la Suprema Corte resolver no haber nulidad en el auto recurrido de fs. 71 que declara fundada la excepción de jurisdicción deducida por el referido doctor Huguet. Y si así lo decide el Supremo Tribunal, dispondrá que se remitan a dicho Juez los antecedentes de la materia, para que siga dictando providencias. Salvo siempre mejor parecer.

Lima, 22 de Agosto de 1925.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de Setiembre 1925.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, estando a lo que dispone el artículo 1815 del Código Civil, referente al contrato de mutuo; y el inciso primero del artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles: declararon haber nulidad en el auto de fs. 71, su fecha 19 de mayo último: reformándolo, confirmaron el apelado de fs. 63, su fecha 7 de enero anterior, que declara sin lugar la excepción de jurisdicción deducida a fs. 10 por el doctor Andrés Huguet; y los devolvieron.

Romero.—Barrós. Mercado.—Robles.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: mi voto es por la no nulidad del auto que declara fundada la excepción deducida por el demandado.

Granda.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 393.—Año 1925.

Tachadas de falsas y nulas las partidas presentadas por los hijos naturales reconocidos que pretenden suceder a su padre en concurrencia con el padre legítimo de éste, procede la sumaria declaratoria de herederos a favor del último; pudiendo los primeros dilucidar su derecho en la vía ordinaria.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Lucas Oyague en la causa que sigue con doña Luisa Z. Mendoza sobre declaratoria de herederos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Habiendo fallecido en esta capital, don José Vicente Oyague y Noel el 16 de Mayo de 1924,